



**VISTOS;** la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo presentada por el Director General de la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas; la Resolución Directoral N° 000025-2023-DDC AMA/MC; el Informe N° 000345-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del formulario recibido con fecha 05 de diciembre de 2022, el representante legal de la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, solicita el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológico – CIRAS, para la ejecución del proyecto “CREACIÓN MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE SISTEMA CONVENCIONAL EN LAS LOCALIDADES DE PALENQUE GRANDE, HUANABAMBA, TULPAC, LLUMBUY, LA COLPA, PAMPA LA ARENA, PINDUC, VISTA ALEGRE, BELLAVISTA, COCHAMBA, CHALLUACANCHA, CHUQUIBAMBA, DATA, ATUEN Y LA JOYA, 11 LOCALIDADES DEL DISTRITO DE CHUQUIBAMBA - PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - DEPARTAMENTO DE AMAZONAS”;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000025-2023-DDC AMA/MC de fecha 31 de enero de 2023, se denegó la solicitud de CIRAS antes referida;

Que, el 16 de febrero de 2023 el administrado presentó un documento solicitando que se declare el silencio administrativo positivo de su solicitud de CIRAS, en atención a que la misma fue presentada con fecha 05 de diciembre de 2022, a través del expediente 0136723; no obstante, 38 días hábiles después, se expidió la Resolución Directoral N° 000025-2023-DDC AMA/MC que resuelve denegar el pedido de CIRAS. Por lo tanto, en atención a que la referida resolución directoral fue expedida luego de haberse producido el silencio administrativo positivo, solicita se declare su nulidad;

Que, de acuerdo al artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019, en adelante TUO de la LPAG, los administrados solicitan la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos impugnatorios, en dicho sentido, se debe considerar la solicitud presentada por el administrado como una impugnación contra la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 000025-2023-AMA/MC;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la citada norma;



Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma;

Que, de la revisión de los actuados, se ha verificado que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 218 del TUO de la LPAG;

Que, el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, establece que la Dirección de Certificaciones o la Dirección Desconcentrada de Cultura, según el ámbito de sus competencias, tramitan y expiden el CIRAS en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, conforme se advierte del Informe N° 000072-2023-DCC AMA/MC, el expediente de solicitud de expedición de CIRAS fue presentado el 05 de diciembre de 2022, siendo el plazo máximo para pronunciarse el 11 de enero de 2023;

Que, en atención a lo expuesto, se evidencia que la Resolución Directoral N° 000025-2023-DDC AMA/MC de fecha 31 de enero de 2023, fue expedida luego de haberse producido el silencio administrativo positivo;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación);

Que, de igual manera, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, así también, el numeral 213.3 del citado artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;



Que, en atención a ello, la entidad se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, cuando este se encuentre inmerso en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG, se agravie el interés público o lesione derechos fundamentales y antes de que hayan transcurrido dos años desde su emisión;

Que, en consecuencia, la Resolución Directoral N° 000025-2023-DDC AMA/MC, incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, al haberse comprobado que fue expedida luego de haberse producido el silencio administrativo positivo, en contravención del numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 000025-2023-DDC AMA/MC, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento de la configuración del silencio administrativo positivo;

Que, finalmente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 441-2022-DM/MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas y, en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 000025-2023-DDC AMA/MC de fecha 31 de enero de 2023, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Retrotraer el procedimiento al momento de la configuración del silencio administrativo positivo.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, conjuntamente con del Informe N° 000072-2023-DCC AMA/MC y el Informe N° 000345-2023-OGAJ/MC.



**Artículo 4.-** Disponer se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Amazonas para las acciones que correspondan.

**Artículo 5.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES